

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la República, del 14 al 17 de los corrientes. Sírvasse proveer. Palmira, 25 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Palmira, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada de los causantes Eduardo Calderón y María Doris Quintero Flores, formulada por señor James Andrés Calderón Quintero, a través de apoderado judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión. Así mismo se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes Eduardo Calderón, fallecido el 24 de octubre del año 2019 y la señora María Doris Quintero Flores, fallecida el 13 de febrero del año 1992.

2º. RECONOCER a señor James Andrés Calderón Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.696.310 en calidad de hijo de los causantes Eduardo Calderón, y María Doris Quintero Flores, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de acuerdo al memorial poder.

3°. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4°. ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, la radicación, el juzgado que lo requiera, en un listado que se publicara por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez.

Disponer que el emplazamiento se surta mediante la publicación de su nombre por una sola vez en el diario El País o El Occidente un día domingo.

5°. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6°. Conforme a lo establecido en el art. 480 del C.G.P., como medida cautelar se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de los causantes:

a.- Del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 378-47071 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

7°.- En el libelo demandatorio se indica el lugar de notificación del Acreedor Hipotecario, Ramiro Ballesteros Chica, a quien se ordenará notificar la existencia de la presente proceso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

8° Con relación a los señores Luis Eduardo, Luz Marina y Tamara Calderón Cajiao, no se ordena requerimiento alguno, toda vez que no se acredita la calidad de asignatarios. Art. 492 del C.G.P., no obstante, se ordenará que se notifiquen de la existencia del proceso conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Arturo Acosta Portela, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 93.150.619 y Tarjeta Profesional No. 144.131 del CS de la J, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA.¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de marzo del año 2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ Se deja constancia que en la presente fecha la suscrita juez no tuvo acceso a la aplicación firma electrónica.